

- 3.- La Dirección de la Compañía, previa a la ejecución, por parte de la Dirección de las Operaciones de Vuelo, por parte de las siguientes:
- Reestructuraciones de flota fija, reconfiguración o parcialidad de flotas fijas o temporales de flota fija.
 - Reducciones de jornada, así como transferencias total o parcial de las instalaciones.
 - Planes de formación en materia de aviación y vuelo.
- 4.- **Realización de funciones activas:**
- Saludarse derivados de faltas y bajas.
 - Adaptación a los puntos de trabajo en tierra con ocasión de bajas ocasionales o definitivas en vuelo.
 - Realización sobre el índice de absentismo y sus causas, las ausencias de trabajo y enfermedades profesionales y sus causas, causas de baja productividad y el movimiento de altas y bajas.
- 5.- La Dirección de la Compañía, en cumplimiento de su función de Selección de Auxiliares de Vuelo de nueva ingreso, en las siguientes materias:
- El Comité de Empresa de Vuelo de las Compañías y sus características.
 - El Comité de Empresa de Vuelo podrá a su vez en representación de los Auxiliares de Vuelo de las Compañías y sus características.
 - El Comité de Empresa de Vuelo si lo considera oportuno podrá, sin que sea vinculante para la Compañía, hacer las observaciones pertinentes sobre la naturaleza de las pruebas de selección.
- 6.- **Ejercer una función de vigilancia activa:**
- Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, seguridad social y empleo.
 - Las condiciones de seguridad a bordo en las que se desarrolla el trabajo de los Tripulantes Auxiliares.
 - Abandono de Tripulaciones Auxiliares.
- 7.- A los representantes, reconociendo la libertad discrecional que la Dirección de la Empresa tiene para determinar el número convencional de la tripulación auxiliar convencional por avión, por un lado, y adecuar al actual número de sus componentes su estructura de trabajo y adecuar al actual número de sus componentes. Para ello, se estudiará conjuntamente su productividad, atendiendo a las necesidades económicas en cada momento y en función de los factores objetivos siguientes:
- Índice de ocupación.
 - Número de clases a atender en cada servicio.
 - Tipo de servicio al que se presta el servicio en el momento del día.
 - Tiempo, recorrido y carga (colores).
 - Capacidad de la cabina.
 - Ventaja a bordo.
- Para el desarrollo y cuantificación de la nueva política sobre la composición de tripulaciones auxiliares, se constituirá una Comisión Paritaria formada por cuatro miembros del Comité de Empresa de Vuelo y otros cuatro de la Dirección de la Empresa, éstos últimos pertenecientes a la Subdirección del Servicio de a Bordo y a la Subdirección de Relaciones Laborales Vuelo.
- Las actitudes y conclusiones serán finalizadas el 31 de Agosto próximo, por lo que en adelante el 1 de Noviembre de 1984, procediéndose con carácter inmediato a la evaluación de la representación en la contratación de auxiliares fijos-discontinuos y eventualidad todo caso la fijación del número necesario de contrataciones de este tipo de personal correspondirá a la Dirección de la Empresa.
- Para la instrumentación de estas medidas la Dirección procederá a la creación de una unidad de control responsable de la aplicación estricta de esta norma.
- Esta unidad, periódicamente, remitirá a la Comisión Paritaria la información pertinente para que ésta pueda efectuar un adecuado seguimiento del cumplimiento de la norma.
- Asimismo, esta Comisión analizará las siguientes aspectos:
- Respetando el derecho a la organización del trabajo que corresponde a la Dirección de la Empresa, las normas de trabajo en las cabinas de pasajeros, cuyos acuerdos tendrán carácter ejecutivo.
 - Información, consulta previa y desarrollo en los aspectos relativos a:
 - Equipos fijos y móviles del avión, tanto de los nuevos aviones que Iberia pueda incorporar en el futuro, como las modificaciones que pudieran introducirse en las que existen actualmente en diferentes flotas.
 - Configuración de los diferentes servicios, tanto regulares como "charter".
- En el caso de que no se alcancen los objetivos fundamentales pretendidos con la creación de la Comisión Paritaria, cualquiera de las partes quedará liberada de sus compromisos.
- 8.- La gestión de las obras sociales y de las bajas se realizará a través de Comisiones, que desarrollarán sus funciones bajo el principio de autodeterminación.
- 9.- En los casos en que se tenga que emitir informe, se hará en el plazo máximo de 15 días, a partir de la correspondiente comunicación.
- 10.- Los Auxiliares de Vuelo estarán representados en el Comité de Empresa y Comité de Vuelo de la Compañía.

del Comité de Empresa de Vuelo, participando igualmente en la ejecución del Plan Estratégico y de la propuesta del Contratación de personal activo a sueldo de la Compañía de Aviación.

11.- Anexo del 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º, 17.º, 18.º, 19.º, 20.º, 21.º, 22.º, 23.º, 24.º, 25.º, 26.º, 27.º, 28.º, 29.º, 30.º, 31.º, 32.º, 33.º, 34.º, 35.º, 36.º, 37.º, 38.º, 39.º, 40.º, 41.º, 42.º, 43.º, 44.º, 45.º, 46.º, 47.º, 48.º, 49.º, 50.º, 51.º, 52.º, 53.º, 54.º, 55.º, 56.º, 57.º, 58.º, 59.º, 60.º, 61.º, 62.º, 63.º, 64.º, 65.º, 66.º, 67.º, 68.º, 69.º, 70.º, 71.º, 72.º, 73.º, 74.º, 75.º, 76.º, 77.º, 78.º, 79.º, 80.º, 81.º, 82.º, 83.º, 84.º, 85.º, 86.º, 87.º, 88.º, 89.º, 90.º, 91.º, 92.º, 93.º, 94.º, 95.º, 96.º, 97.º, 98.º, 99.º, 100.º.

0) FUNDAMENTO LEGAL

- La Ley 2/1974, de 14 de Febrero, por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores, en sus disposiciones que se refieren a la representación de los trabajadores en el colectivo de Tripulantes Auxiliares, cuando se trate de grado de afiliación en Iberia y en el caso de los Auxiliares del Centro de Trabajo de Vuelo de la Compañía de Aviación, lo que deberá acreditarse en el momento de la contratación.
- La Ley 2/1974, de 14 de Febrero, por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores, en sus disposiciones que se refieren a la representación de los trabajadores en el colectivo de Tripulantes Auxiliares, cuando se trate de grado de afiliación en Iberia y en el caso de los Auxiliares del Centro de Trabajo de Vuelo de la Compañía de Aviación, lo que deberá acreditarse en el momento de la contratación.
- La Ley 2/1974, de 14 de Febrero, por la que se aprueba el Estatuto de los Trabajadores, en sus disposiciones que se refieren a la representación de los trabajadores en el colectivo de Tripulantes Auxiliares, cuando se trate de grado de afiliación en Iberia y en el caso de los Auxiliares del Centro de Trabajo de Vuelo de la Compañía de Aviación, lo que deberá acreditarse en el momento de la contratación.

B) ADICIÓN DE INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO

- Funcionará en el seno de la Compañía una Comisión de Interpretación y Vigilancia del Convenio Colectivo.
- La representación de los Tripulantes Auxiliares en dicha Comisión estará compuesta por miembros del Comité de Empresa de Vuelo.
- Los Representantes de la Compañía en la Comisión de Interpretación y Vigilancia serán designados libremente por la Dirección.
- La Comisión de Interpretación y Vigilancia tendrá competencia en aquellas áreas relacionadas con el Convenio, tales como turnos de vacaciones, rotaciones de descansos, Residencias, Desplazamientos, transportes de Tripulantes Auxiliares, vestuario, y de todas las cuestiones que puedan afectar en el presente o en el futuro al cuerpo de Auxiliares de Vuelo.
- La Comisión de Interpretación y Vigilancia podrá, sin perjuicio de las otras funciones que le correspondan, emitir recomendaciones a la Dirección de las Compañías, en materia de las decisiones que las Compañías tomen por acuerdo unánime de sus miembros.
- Las funciones de la Comisión de Interpretación y Vigilancia serán las siguientes:

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25059

REAL DECRETO 2014/1984, de 28 de septiembre, por el que se amplie la declaración de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, calificadas como prioritarias a efectos de lo previsto en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de fomento de la minería.

El Real Decreto 1600/1983, de 23 de mayo, prorrogó, a efectos de lo previsto en la Ley de Fomento de la Minería, hasta el 31 de diciembre de 1983, la relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, que fueron declaradas prioritarias por los Reales Decretos 890/1979, de 16 de marzo, y 2748/1981, de 19 de octubre. Igualmente y a fin de cumplimentar lo establecido en la disposición final primera de la Ley 54/1980, de 5 de noviembre, de Modificación de la Ley de Minas, declaró como prioritarias las materias primas minerales que se incluyeron en la sección D) y que no fueron objeto de tal calificación en disposiciones anteriores.

El desarrollo y ejecución de los programas de acción de carácter plurianual, así como la efectividad de los instrumentos que se derivan de la aplicación de las disposiciones mencionadas, aconsejan su prórroga, de modo que las actividades, tanto públicas como privadas, no se vean afectadas.

Asimismo, el potencial excedentario que presenta la barita con excelentes perspectivas exportadoras recomienda su inclusión como sustancia prioritaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de septiembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplían hasta el 31 de diciembre de 1984 las declaraciones como prioritarias de las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, a las que se hace referencia en el Real Decreto 1600/1983, de 23 de mayo, añadiendo la barita en las actividades previstas para las sustancias de potencial excedentario.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

25060 ORDEN de 5 de octubre de 1984 por la que se aceptan solicitudes —Undécima relación— presentadas en la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Segovia.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 33 del día 7 de febrero de 1981), abrió un plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 1881/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 210, del día 1 de septiembre), aplicables a las unidades artesanas de la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Segovia, que proyecten inversiones destinadas a mejorar o modernizar sus condiciones de producción a través de iniciativas individuales o asociativas.

El mencionado Real Decreto, establece que los beneficios correspondientes a cada solicitante, serán concedidos mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General competente, que, de conformidad con las normas orgánicas vigentes, es la de la Pequeña y Mediana Industria.

Por otra parte el Real Decreto 3125/1982, de 15 de octubre, otorga vigencia a la declaración de la Zona, hasta el 24 de septiembre de 1983 y posteriormente por Real Decreto 3010/1983, de 5 de octubre, amplió la vigencia de la misma, hasta el 24 de septiembre de 1984.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas, correspondiéndoles los beneficios que se señalan en el anexo de la presente Orden, las solicitudes que en el mismo se relacionan, presentadas al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1980, para la concesión de los beneficios previstos en el Real Decreto 1881/1980, de 13 de junio, a las unidades artesanas que proyecten instalarse en la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Segovia o ampliar o mejorar las instalaciones actuales.

Segundo.—1. La concesión de las subvenciones a que da lugar esta Orden ministerial, quedará supeditada a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que habrá de iniciarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado, correspondiente a este Departamento.

2. La preferencia para la obtención del crédito oficial, se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actuales establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial, y de un modo especial, para lo referente a la adquisición de maquinaria nacional.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Cuarto.—Se notificará a las unidades artesanas beneficiarias a través de la Delegación Territorial de la Consejería de Industria y Energía de la Junta de Castilla y León, en Segovia, las resoluciones en las que se especifiquen los beneficios concedidos así como las condiciones generales y especiales de concesión de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 5 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Oscar Fanjul Martín.

Ilmo. Sr. Director general de la Pequeña y Mediana Industria.

ANEXO QUE SE CITA

Solicitudes presentadas para la concesión de beneficios —Undécima relación— correspondientes a la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Segovia.

Numero expediente	Unidades Artesanas	Porcentaje inversión subvencionada	Crédito oficial
SEG/42	María Luz Sáez Sánchez, de Torrecaballeros	40	SI
SEG/43	Salvador Lucio Cuesta, de Segovia	40	SI
SEG/44	Pedro Rodríguez Cuesta, de Segovia	40	SI
SEG/45	Taller de Artesanía «Seisdedos», don Paulino Seisdedos Reimón-dez, de Fuentesmilanos	40	SI
SEG/46	María José Sanz Higuera, de San Ildefonso	40	SI
SEG/47	Talleres-Escuela «San Pablo», doña Gerda Kramer-Kerm, de Prádena	15	SI
SEG/48	Angel Moreno Huerta, de La Lastrilla	30	SI
SEG/49	Lucio Vicente Martín, de Valledado	40	SI
SEG/50	Mercedes Horcajo Minguéz, de Segovia	40	SI
SEG/51	Genoveva García López, de Segovia	40	SI

25061 ORDEN de 5 de octubre de 1984 por la que se aceptan solicitudes —Décima relación— presentadas en la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Badajoz.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 21, del día 24 de enero de 1981), abrió un plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios establecidos en el Real Decreto 1882/1980, de 13 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 210 del día 1 de septiembre), aplicables a las unidades artesanas de la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Badajoz, que proyecten inversiones destinadas a mejorar o modernizar sus condiciones de producción a través de iniciativas individuales o asociativas.

El mencionado Real Decreto establece que los beneficios correspondientes a cada solicitante, serán concedidos mediante Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Dirección General competente que, de conformidad con las normas orgánicas vigente, es la de la Pequeña y Mediana Industria.

Por otra parte, el Real Decreto 3125/1982, de 15 de octubre, otorga vigencia a la declaración de la Zona, hasta el 24 de septiembre de 1983, y posteriormente el Real Decreto 3112/1983, de 28 de octubre, se amplía la misma, hasta el 24 de septiembre de 1984.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Pequeña y Mediana Industria, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas, correspondiéndoles los beneficios que se señalan en el anexo de la presente Orden, las solicitudes que en el mismo se relacionan, presentadas al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 19 de diciembre de 1980, para la concesión de los beneficios previstos en el Real Decreto 1882/1980, de 13 de junio, a las Unidades Artesanas que proyecten instalarse en la «Zona de Protección Artesana» de la provincia de Badajoz, o ampliar o mejorar las instalaciones actuales.

Segundo.—1. La concesión de las subvenciones a que da lugar esta Orden ministerial, quedará supeditada a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gastos, que habrá de iniciarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los Presupuestos Generales del Estado, correspondiente a este Departamento.

2. La preferencia para la obtención del crédito oficial, se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actuales establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial, y de un modo especial, para lo referente a la adquisición de maquinaria nacional.